



Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por **MAGNOLIA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZARATE.**, contra **DANIEL ALDER RAFAEL PÉREZ COBO**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 **2017 00012 00**

El artículo 286 del Código General del Proceso señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De lo anterior, como existió error involuntario de cambio de palabras, en el sentido de que en providencia del 9 de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el numeral tercero del resuelve, se reconoció personería jurídica como apoderado de la parte demandante, y se consignó el nombre de ANATOLY ROMERO DIAZ, siendo lo correcto ANATOLY ROMAÑA DIAZ, el despacho corregirá en ese sentido.

Ahora bien, sería esta la oportunidad para pronunciarnos sobre la solicitud de dependencia judicial remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, esta servidora se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que se encuentra en curso de la causal 7° de recusación que establece el artículo 141 del Código General del Proceso, es decir *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación..*

Lo anterior, de conformidad al proceso Disciplinario que cursa en la actualidad en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira bajo el radicado 44 001 1102 000 2017 00197 00, donde el doctor ANATOLY ROMAÑA instauró denuncia disciplinaria contra esta servidora, y que actualmente se encuentra con auto de apertura formal en firme.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los integrantes de la parte actora, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, para lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**



## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero del resuelve del auto del 9 de diciembre de 2022, en el sentido de que se consignó como nombre del apoderado judicial de la demandante ANATOLY ROMERO DIAZ, siendo lo correcto ANATOLY ROMAÑA DIAZ, de conformidad al artículo 286 del CGP.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO: DISPÓNGASE** por secretaría el envío del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, junto con la conversión de títulos judiciales que se encontraren en el expediente, certificación emitida por la plataforma de depósitos judiciales en la que conste la cantidad de títulos reclamados hasta la fecha y el oficio N° 1860 del 3 de mayo de 2018, mediante el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira notifica la apertura de la investigación disciplinaria.

**CUARTO:** Por Secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez